



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.279

"DO COUTO HENRIQUES,
LUCAS DANIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 77.302 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 20 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.279-RQ, caratulada:
"Do Couto Henriques, Lucas Daniel s/ recurso de queja en
causa n° 77.302 del Tribunal de Casación, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 21 de junio de 2017 -en lo que aquí interesa destacar- declaró inadmisibles los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensa particular de Lucas Daniel Do Couto Henriques contra el decisorio de dicho órgano que -haciendo lugar al recurso fiscal- dispuso la anulación del fallo dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón y ordenó que, por ante un tribunal hábil, se renueven los actos necesarios para la realización de un nuevo juicio en el marco de la IPP 10.937-13 (v. fs. 2/6 vta.).

Para así decidir, en lo que aquí resulta de interés, el órgano afirmó estar en presencia de "una sentencia incuestionablemente definitiva" (fs. 2 vta.), y -abocado al examen del carril del art. 494 del CPP- halló que la parte esgrimió una opinión discrepante a lo anhelado en la vía casatoria desestimada, efectuando una

///

reedición de los agravios tratados, sin rebatir los argumentos de la sentencia puesta en crisis (v. fs. 3). Reforzó lo expuesto con cita de lo fallado en la causa P. 112.218 por esta Suprema Corte (v. fs. cit. vta.).

Descartó que en el caso se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de naturaleza federal que ameritara la atención del Superior Tribunal de la causa (v. fs. cit.). Agregó que si bien la tacha de arbitrariedad o la denuncia de absurdo se presentan como causales excepcionantes, la parte no pudo demostrar ninguna de ellas (v. fs. cit./4).

Trajo a colación lo resuelto en la causa P. 106.222 por esta sede extraordinaria en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretenso ropaje se vinculan a cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit.), y adunó que se torna evidente el desentendimiento de la parte con lo efectivamente decidido, lo que obstaculiza sobrepasar el tamiz de la admisibilidad (v. fs. 46 y vta.).

De seguido manifestó que el remedio del art. 491 del Código Procesal Penal carecía del "debido desarrollo y fundamentación necesaria para poseer viabilidad" (fs. 5). Recordó sus causales de procedencia y advirtió que -en el caso- no se hallaban configuradas, pues si bien la parte denuncia de transgresión al art. 168 de la Constitución provincial, lo cierto es que pretende controvertir el acierto o sentido de lo resuelto (v. fs. 5).

II. En objeción, la mentada defensa -doctor Raúl Alberto Abraham- interpuso queja (v. fs. 47/52



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.279

vta.).

Expuso que el *a quo* denegó "de forma irregular" el carril intentado, ocasionando un gravamen irreparable a quien asiste. Se desconformó con la opinión discrepante y la reedición de agravios que le reprochó, y -consecuentemente- el que no haya rebatido los argumentos sentenciales (v. fs. 47 vta.). A continuación, identificó la ausencia de un planteo federal apto que le señaló el auto adverso (v. fs. cit./48). Contrapuso que el recurso deviene admisible en pos del doble conforme, y -reiteró- el carácter irreparable del perjuicio por "cercena[r] ilegalmente los derechos del imputado" (v. fs. 48).

Denunció la arbitraria y errónea utilización de preceptos legales y mencionó la vulneración a los arts. 16. 17, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional (v. fs. cit.). Expuso que esgrimió *ab initio* planteos de la naturaleza prealudida que habilitan el análisis a tenor de lo fallado en "Strada", "Di Mascio" y "Christou" por el Máximo Tribunal nacional (v. fs. cit. *in fine*). Concluyó en la presencia de una cuestión suficiente que descalifica el fallo como acto jurisdiccional, y reiteró la tacha de arbitrariedad y la conculcación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, cuestiones que -a su criterio- suscitan gravedad institucional (v. fs. 48 vta.).

Mencionó el carácter definitivo del fallo en crisis y señaló comprometidos los principios de defensa en juicio, el debido proceso, *in dubio pro reo*, y *ne bis in idem* -art. 18, Const. nac.- (v. fs. 49 y vta.).

Expuso que, a contrario de lo reprochado, efectuó una crítica concreta y razonada del decisorio, y

///

tachó de arbitraria la denegatoria del carril extraordinario, a la cual -además- le adjudicó carencia de fundamento, logicidad y raciocinio (v. fs. 49 vta./50 vta.). Mencionó que el órgano decisor denegó la impugnación sin ingresar al fondo, "ni en el tratamiento de la cuestión violatoria al orden constitucional" (v. fs. 50 vta.), y discurrió sobre la gravedad institucional y el principio *pro homine* (v. fs. 51 y vta.).

Para terminar, mencionó que el temperamento adoptado por el *a quo* imposibilita el ejercicio de la defensa técnica (v. fs. 51 vta.).

III. El juicio negativo ha de mantenerse aunque por diverso fundamento (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

1. De lo reseñado en el apartado I dimana que lo cuestionado en autos configura un supuesto en el que el órgano intermedio -instado por la apelación Fiscal- anuló el decisorio de primera instancia que absolvió a los imputados -entre ellos, Lucas Daniel Do Couto Henriques-, y dispuso la renovación de los actos procesales ante un Tribunal hábil para la realización de un nuevo juicio, cuestión que -*prima facie*- no constituye sentencia definitiva ni un supuesto equiparable a tal, desde que recién en la oportunidad en que se complete, nacerá la posibilidad de interponer la vía recursiva que se estime correspondiente (conf. P. 126.201, resol. de 24-II-2016; P. 127.565, resol. de 29-III-2017, e.o.). Dicha circunstancia fue soslayada por la Sala Primera del órgano casatorio, quien -*a contrario sensu*- afirmó estar ante una sentencia "incuestionablemente" definitiva -v. apdo. I-.

En este marco, resulta necesario recordar que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.279

pese a no reunir la exigencia del art. 482 del Código adjetivo, el órgano debió asimismo abocarse a cotejar la presencia de un planteo a tenor de la posible afectación de la garantía de la prohibición de la doble persecución penal -cuestión que la parte denunció en la impugnación rechazada, v. fs. 9 vta. y fs. 11- pues, en ciertos casos, ello podría ameritar la equiparación de la decisión a sentencia definitiva de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en las causas P. 118.907, resol. de 20-VIII-2014; P. 117.890, resol. de 5-XI-2014; P. 120.059, resol. de 3-XII-2014; P. 121.362, resol. de 16-III-2016; P. 120.225, resol. de 21-IX-2016; P. 124.409, resol. de 5-X-2016; entre otras.

2. Ahora bien, la denunciada afectación al *ne bis in idem* no se articuló con la suficiencia y carga técnica necesarias. Veamos.

a. Del decisorio de Casación que anuló el veredicto absolutorio y dispuso la remisión a la instancia para el dictado de un nuevo pronunciamiento se advierte que -al resolver la impugnación Fiscal- acogió el reclamo sobre incorrección en la exclusión probatoria dispuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón -punto III del fallo-.

En particular, consideró el *a quo* que los motivos sobre los que el órgano de grado apoyó la relegación del material balístico secuestrado y peritajes de la especialidad, no guardaban respaldo en las constancias de la causa.

b. Ahora bien, en la vía incoada en los términos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 7/17) la parte planteó que la decisión cuestionada renovó

///

el estado de incertidumbre procesal de su defendido, violó el *ne bis in idem* (v. fs. 9 vta.) y pugnó por su equiparación a definitivo en el *marco de la vulneración al debido proceso y la igualdad* ante la ley -arts. 16 y 19, Const. nac.- (v. fs. 9 vta./10).

Estimó que al decidir de tal modo el Tribunal efectuó un análisis parcial de las constancias documentales de la causa pues sostuvo que la conclusión absolutoria del órgano criminal devino de "...un colofón del tratamiento de toda la prueba en su conjunto y no meramente de la exclusión probatoria del armamento y material balístico secuestrado" (fs. 11). Reiteró que la procedencia del recurso Fiscal -en contraposición del art. 452, inc. 1° del Código de rito- menoscabó la garantía de la prohibición de doble persecución penal, pues colocó a Do Couto Herniques ante la posibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo hecho (v. fs. cit.). Sumó a ello la vulneración a la doble instancia y el doble conforme (v. fs. cit.).

Expuso que interpretó y aplicó de modo equivocado la normativa procesal -arts. 451 inc. 1, 453, 461 y 210 del digesto provincial-, lo cual devino en un análisis erróneo del caso y -consecuentemente- una solución alejada de la finalidad normativa de cita (v. fs. 11 vta.). Puntualizó que la aplicación aislada de los dos artículos citados en primer lugar devino en la viabilidad y procedencia del recurso interpuesto por el agente fiscal, y discrepó con lo razonado en punto a las facultades recursivas que el art. 448 del CPP le otorga al representante de la acción pública (v. fs. cit./12).

3. De lo expuesto se advierte que, si bien la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.279

parte mencionó la vulneración de la garantía de *ne bis in idem*, bajo dicho ropaje -en puridad- pretende discutir la facultad recursiva del representante del Ministerio Público Fiscal ante una sentencia absolutoria en aquellos casos en que peticionó la condena, supuesto específicamente contemplado en el art. 452, inc. 1, CPP.

Así las cosas, el planteo versa sobre la aplicación e interpretación de una norma de naturaleza procesal, lo que configura materia privativa de los tribunales locales y ajena por regla a la competencia federal (conf. Fallos 327:361; 327:4121; e.o.).

4. En suma mantienen plena aplicación los límites objetivos de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto la deficiente formulación del planteo de pretendida índole federal permite descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción que conduzca a desplazar dicho precepto local, de conformidad con la citada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emergente de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio".

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por improcedente- la queja traída a favor de Lucas Daniel Do Couto Herniques (art. 486 *bis*, CPP -según ley 14.647-).

II. Diferir la regulación de honorarios profesionales del doctor Germán Raúl Oviedo por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°204